

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup> EN EL EXPEDIENTE JE-137/2021**

Formulamos el presente voto particular toda vez que disentimos del sentido y argumentos sostenidos por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral,<sup>2</sup> porque en nuestra opinión, en el presente caso no se debió estudiar el fondo del asunto, al estimar que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, esto por los motivos que se explican a continuación.

El acuerdo impugnado se trata de un requerimiento de información emitido por la Secretaría Ejecutiva<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral<sup>4</sup> en un Procedimiento Especial Sancionador,<sup>5</sup> instaurado en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, por la posible comisión de conductas que pudieran configurar actos anticipados de campaña consistentes en difusión de propaganda en diversos vehículos automotores, mismos que contenían el nombre e imagen del candidato en mención, así como el logotipo del partido postulante.

Así, el acto impugnado se trata de una actuación que la Secretaría del Instituto está obligada a realizar en el marco de su facultad investigadora; por lo que tal requerimiento no puede considerarse como de forma excepcional definitivo o de imposible reparación,<sup>6</sup> ya que solo **tiene por objeto recopilar información respecto a las conductas investigadas**, y sus efectos no generan una afectación

---

<sup>1</sup> En adelante Sentencia.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante Secretaría.

<sup>4</sup> En adelante Instituto.

<sup>5</sup> En adelante PES.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

irreparable en la esfera jurídica, en virtud de que no producen una disminución real en la órbita de derechos del inconforme, tal como se verá a continuación.

La Secretaría del Instituto **al tener la obligación de investigar los hechos denunciados, tiene también la facultad expresa en la Ley para requerirle a las personas la entrega de información y pruebas que sean necesarias para indagar y verificar la certeza de la conducta denunciada;**<sup>7</sup> lo cual guarda congruencia con la diversa obligación que de manera implícita tienen las personas, consistente en entregar la información que le requiera el Instituto, respecto de **cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular;**<sup>8</sup> siempre y cuando la información solicitada no se trate de información reservada o que ponga el riesgo algún derecho de la persona requerida.

Acorde al marco normativo de referencia, en el presente caso se estima que los efectos de los actos preparatorios llevados a cabo por la Secretaría del Instituto, en específico del requerimiento de información del que se queja la parte actora, **objetiva y jurídicamente no le limitan ni prohíben de manera irreparable el ejercicio de un derecho,**<sup>9</sup> ya que su contenido versa sobre información que el propio Instituto está en posibilidad legal de solicitarle.

Lo anterior es así ya que, del análisis jurídico y objetivo de los efectos del acuerdo impugnado, se advierte que la Secretaría del Instituto solicitó a la parte actora diversa información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados; requerimiento que consistió textualmente en lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Artículo 284, numeral 5) de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Artículo 261, numeral 1), inciso a) de la Ley comicial local.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 167579, de rubro: **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN OBJETIVA Y JURÍDICAMENTE, Y NO A LAS ARGUMENTACIONES QUE CONSTITUYAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

**A. Requerimiento de información.** Se requiere a Salvador Humberto Durán Candia en el domicilio ubicado en calle Simón Sarlat Nava, número 1520, Fraccionamiento Chihuahua 2000 94, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua a efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del presente, proporcionen la información siguiente:

**I.** Si es propietario del vehículo Nissan Tiida con número de placa ENM2084;

**II.** Si dentro del periodo comprendido del ocho de abril a la fecha, fue colocado en el vehículo antes precisado, propaganda con contenido relacionado a Marco Antonio Bonilla Mendoza, el Partido Acción Nacional y/o el Partido de la Revolución Democrática;

**III.** En caso de que su respuesta sea afirmativa al cuestionamiento anterior, manifiesten si otorgaron su consentimiento para la colocación del material descrito y, la forma en que fue otorgado (por escrito, de palabra u otro);

**IV.** Informe si recibió algún tipo de contraprestación y/o pago por la colocación del material en comento y, en su caso, especifique en que consistió; y

**V.** De ser el caso, exhiba el permiso correspondiente otorgado para la colocación de dicha propaganda, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, así como cualquier otra información que considere relevante respecto del mismo.

Como ya se dijo, para la procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, consideramos que se debe analizar la identidad y naturaleza del acuerdo impugnado, así como los efectos que produce en la esfera jurídica de derechos del actor, para con ello determinar si se está en presencia de un acto de imposible reparación y, en consecuencia, definitivo.

En atención a lo anterior, y sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la eventual vulneración del derecho invocado por el actor, advertimos que el requerimiento de información solo fue para recabar más información o elementos respecto de los hechos denunciados, sin que, en este momento, se advierta con plena certeza que el Instituto esté atribuyéndole al actor la comisión de los hechos supuestamente infractores de la normatividad.

Por ello, consideramos que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad, pues del contenido del requerimiento de información, no se advierte alguna solicitud o pregunta cuya respuesta pudiera llegar a afectar algún derecho del actor, o le limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos políticos y electorales; sino que, como ya se dijo, se trata de una solicitud relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados, más aún que como ya se señaló, tal requerimiento no lleva consigo apercibimiento alguno.

Lo anterior es así, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan derechos en forma irreparable, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en una resolución definitiva<sup>10</sup> o en algún acto que excepcionalmente se pueda considerar como definitivo.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-91/2017, en el cual el recurrente no era parte en el procedimiento administrativo respectivo.

Una interpretación diversa rompería con la propia **naturaleza jurídica del PES, consistente en ser un procedimiento sumario, mediante el cual se deben resolver con prontitud eventuales violaciones a la normatividad electoral en el marco de los procesos electorales;** ya que si se considera que son impugnables en esta etapa procesal este tipo de requerimientos de información, cuyos efectos objetiva y jurídicamente no son de imposible reparación, y en los cuales no hubo apercibimiento alguno a la persona requerida.

Entonces se le restaría eficacia y rapidez a la labor de investigación del Instituto, lo que de forma paralela implicaría una tardanza excesiva en el dictado de la sentencia definitiva, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.<sup>11</sup>

En ese sentido, el accionante debe esperar hasta el dictado de

- a. la resolución que ponga fin al PES, o bien,
- b. un acto que excepcionalmente pudiera considerarse como definitivo;

Para estar en posibilidad de verificar si éste le irroga algún perjuicio, para que, al combatirlo, incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios, las alegaciones referentes al requerimiento impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar si los mismos trascendieron a su esfera jurídica de derechos, pues es hasta ese escenario, cuando adquirirán definitividad las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó el juicio electoral.<sup>12</sup>

Bajo la panorámica expuesta, dado que **el acuerdo que combate la parte actora carece de definitividad y firmeza al tratarse de un acto intraprocesal,** consideramos que lo procedente era haber **desechado de plano** el juicio que nos ocupa, ya que, al solo surtir efectos en el procedimiento en que se emitió y al no causarle un

---

<sup>11</sup> Derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-91/2017, SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019.

perjuicio irreparable en algún derecho sustantivo, se actualiza la causal de improcedencia que se deriva del artículo 309, numeral 1, inciso h).

Por todo lo anteriormente expuesto, es que estas ponencias emiten el presente voto particular.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANAGARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**